



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] Y LONGITUD OESTE; 2. LATITUD NORTE [REDACTED] Y LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] Y LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] Y LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] Y LONGITUD OESTE; MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIAPAS, MÉXICO
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/00019-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veintitrés, en los autos del expediente al rubro indicado, Vistos los autos del expediente al rubro indicado, iniciado con la visita de inspección realizada al **encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno, georreferenciado en las coordenadas geográficas: 1.- latitud norte [REDACTED] y [REDACTED] longitud oeste; 2. latitud norte [REDACTED] y [REDACTED] longitud oeste; 3.- latitud norte [REDACTED] y [REDACTED] longitud oeste; 4.- latitud norte [REDACTED] y [REDACTED] longitud oeste; 5.- latitud norte [REDACTED] y [REDACTED] longitud oeste; Municipio de [REDACTED]**, se dicta el presente acuerdo tomando en consideración lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha **nueve de junio de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara una visita de inspección ordinaria al **encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno, georreferenciado en las coordenadas geográficas: 1.- latitud norte [REDACTED] y [REDACTED] longitud oeste; 2. latitud norte [REDACTED] y [REDACTED] longitud oeste; 3.- latitud norte [REDACTED] y [REDACTED] longitud oeste; 4.- latitud norte [REDACTED] y [REDACTED] longitud oeste; 5.- latitud norte [REDACTED] y [REDACTED] longitud oeste; Municipio de [REDACTED]** con el objeto de verificar lo siguiente:



1. Si existe aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, en caso de existir, determinar si se cuenta con la autorización correspondiente de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como de la documentación de la cual se acredita la extracción de los ejemplares, partes y derivados aprovechados; toda vez que el aprovechamiento de los ejemplares partes y derivados de vida silvestre se deben de realizar de manera sustentable considerando que es necesaria la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
2. Si los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente ya que al encontrarse en los status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se considera como especies prioritarias para la conservación, protección cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre.
3. Verificar si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/00019-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, transcurriendo dicho plazo del **veintidós al veintiocho de junio de dos mil veintidós**, sin que haya hecho uso del derecho conferido.

CUARTO.- Con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de Mejor Proveer número [REDACTED], el cual fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación, el día diez de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO.- Que mediante el oficio número P [REDACTED] de fecha once de agosto de la presente anualidad, se solicitó información al Departamento de Denuncias, Quejas y Participación Social de esta Oficina de Representación.

SEXTO.- Que mediante el oficio número [REDACTED] de fecha once de agosto de la presente anualidad, la titular del Departamento de Denuncias, Quejas y Participación Social de esta Oficina de Representación, remitió la información solicitada por la Subdirección Jurídica.

SEPTIMO.- Con fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente al C. [REDACTED] el día dos de septiembre de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Comparecencia [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

NOVENO.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente a los [REDACTED], [REDACTED] el día doce de octubre de dos mil veintidós.

DECIMO.- El día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Comparecencia y Cierre de Etapa Probatoria [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

DECIMO PRIMERO.- El día doce de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Agregar Documentos y Apertura de Alegatos [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día veinte de enero de dos mil veintitrés.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

i.- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de**

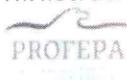


INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2. LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE;

EXP. ADMVO. NOM. PFPA/14.3/2C.27.3/00019-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO numeral 1 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED], de fecha **nueve de junio de dos mil veintidós**. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2. LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.3/00019-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, así como, el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Encargado de Despacho y los inspectores federales adscritos a la entonces Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que:

- A) **No cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar el derribo de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*) especie que se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 9.76 hectáreas, destinada para el cultivo de palma africana, dentro de la [REDACTED], en específico en las coordenadas geográficas 1.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 2. latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 3.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 4.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 5.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; del [REDACTED]. Contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2. LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/4.3/2C.27.3/00019-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

- B) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL**, ocasionado por las actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, sin contar con la autorización debidamente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar el derribo de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*) especie que se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 9.76 hectáreas, destinada para el cultivo de palma africana, dentro de la [REDACTED] en específico en las coordenadas geográficas 1.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 2. latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 3.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 4.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 5.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; del municipio de [REDACTED] términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VI.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que:

A) **No cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, debidamente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar el derribo de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*) especie que se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 9.76 hectáreas, destinada para el cultivo de palma africana, dentro de la zona de [REDACTED] en

específico en las coordenadas geográficas 1.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 2. latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 3.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 4.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 5.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; del municipio de [REDACTED] Contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

- B) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL**, ocasionado por las actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, sin contar con la autorización debidamente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar el derribo de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*) especie que se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 9.76 hectáreas, destinada para el cultivo de palma africana, dentro de la [REDACTED] en específico en las coordenadas geográficas 1.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 2. latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 3.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 4.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 5.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; del municipio de [REDACTED] en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2. LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.3/00019-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

VII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, compareció ante esta autoridad el [REDACTED], mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, le manifiesto que el suscrito y mi compañero el [REDACTED] que solamente somos responsables de haber cultivado Palma Africana dentro de una superficie de tres hectáreas, del total del área inspeccionada, la cual tenemos en posesión desde hace 29 años, tal y como lo hago constar con la Constancia de Posesión y Explotación, expedida por H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED], fechado el día 11 de enero de 1993, mismo que adjunto al presente para corroborar mi dicho. Por lo que solamente **nos hacemos responsables de haber cultivado dentro de una superficie total de tres hectáreas, negando rotundamente ser los responsables del resto de la superficie inspeccionada.***

Así mismo le manifiesto que en el área que realizamos el cultivo de Palma Africana desde hace aproximadamente unos 30 años, no ha existido ninguna especie de mangle, por lo que es imposible que el suscrito haya talado dicha especie..."

De igual forma mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, compareció ante esta autoridad el [REDACTED], mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, le manifiesto que el suscrito y mi compañero el [REDACTED] que solamente somos responsables de haber cultivado Palma Africana dentro de una superficie de tres hectáreas, del total del área inspeccionada, la cual tenemos en posesión desde hace 29 años, tal y como lo hago constar con la Constancia de Posesión y Explotación, expedida por H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED], fechado el día 11 de enero de 1993, mismo que adjunto al presente para corroborar mi dicho. Por lo que solamente **nos hacemos responsables de haber cultivado dentro de una superficie total de tres hectáreas, negando rotundamente ser los responsables del resto de la superficie inspeccionada.***

Así mismo le manifiesto que en el área que realizamos el cultivo de Palma Africana desde hace aproximadamente unos 30 años, no ha existido ninguna especie de mangle, por lo que es imposible que el suscrito haya talado dicha especie..."

De las manifestaciones vertidas por los [REDACTED] esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la **confesión expresa**, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2. LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/00019-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. [REDACTED]

que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, los sujetos a procedimiento aceptan ser los responsables de haber cultivado Palma Africana dentro de una superficie de tres hectáreas, del total del área inspeccionada, de la cual tienen en posesión desde hace veintinueve años, por lo que se determina que los [REDACTED]

[REDACTED] son **responsables** del derribo de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*) especie que se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 9.76 hectáreas, destinada para el cultivo de palma africana, dentro de la [REDACTED]

[REDACTED] en específico en las coordenadas geográficas 1.- latitud norte 15° 8' [REDACTED] longitud oeste; 2. latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 3.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 4.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 5.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; del [REDACTED]

A dichas confesiones expresas, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaría: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis: Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Seminario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. P/PA/14.3/2C.27.3/00019-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

De lo anterior, se advierte que los [REDACTED] **NO DESVIRTÚAN NI SUBSANAN** las irregularidades administrativas por las cuales se les inició procedimiento administrativo, por lo que incumplen con lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales se citan a continuación para mayor referencia:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Procuraduría
Federal de
Protección y
Defensa del Medio Ambiente
Delegación

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 82. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos

Artículo 82. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos.

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

Artículo 85. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/00019-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

cuatro actividades mencionadas anteriormente y que: a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento. b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 91. La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:

- I. Nombre común y científico de las especies cuyos ejemplares se solicitan, así como la determinación de las partes o derivados de que se trate;
- II. El sistema de marca a utilizar, y
- III. Señalar si se trata de especies sujetas a aprovechamiento ligado a zonas de distribución específica, o sobre ejemplares de especies y poblaciones migratorias.

A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.



Artículo 93. El aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio federal o predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la Chiapa temporalidad.

En lo que respecta a la comisión por parte de los [REDACTED] la infracción estipulada en la fracción II, del artículo 122, se llega a tal conclusión, toda vez que dicha fracción establece que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables, por lo que el accionar de los s a procedimiento encuadra con dicha hipótesis normativa. Contraviniendo lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra seña lo siguiente:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

-
- II.** Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al no haber exhibido la autorización correspondiente que le permitiera el aprovechamiento de los ejemplares multicitados, se actualiza la hipótesis antes citada.

En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, en donde se le impuso a los [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

A) Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2. LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.273/00019-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el original de la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar el derribo de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*) especie que se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 9.76 hectáreas, destinada para el cultivo de palma africana, dentro de la [REDACTED] en específico en las coordenadas geográficas 1.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 2. latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 3.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 4.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 5.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; del municipio de Acapetahua, Chiapas, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Al efecto, los infractores, no presentaron la autorización correspondiente, por lo que, esta autoridad determina que la presente medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

IX.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrieron los **CC.** [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:



A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave la conducta realizada por los [REDACTED], toda vez que realizó actividades de aprovechamiento extractivo de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), dentro de una superficie de tres hectáreas, destinada para el cultivo de palma africana, dentro [REDACTED] amortiguamiento de la RESERVA DE LA BIOSFERA DE LA ENCUCIJADA, en específico en las coordenadas geográficas 1.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 2. latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 3.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 4.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 5.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; del municipio [REDACTED] Chiapas, que se encuentran incluida dentro de la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, dentro de la categoría de Amenazada (A), para tal efecto; contraviniendo de esta manera lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al haber realizado el aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de las citadas especies de mangle, provocando a su vez la disminución de estas.

Sin pasar desapercibido, el valor del manglar y la integridad hidrológica del humedal costero en términos de sitios de crianza, refugio y crecimiento de especies de interés comercial y no comercial, fuente de postlarvas y otros



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2. LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27 3/00019-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

servicios ambientales relacionados con la pesca, caza y la acuicultura.

Así mismo, es importante saber que los manglares nos prestan un sin número de servicios ambientales, tales como los que se describen a continuación:

- Albergan en ellos muchas comunidades de organismos vivos, en sus raíces, troncos, y ramas.
- Los manglares sirven de hábitat para muchas especies de plantas y animales por lo que son una reserva de biodiversidad.
- Sirven de refugio en sus etapas de apareamiento y para la anidación de polluelos.
- Funcionan como pulmones naturales produciendo oxígeno y capturando el carbono atmosférico, previniendo los efectos globales del calentamiento.
- Conservación de la biodiversidad, al ser hábitat temporal y permanente de especies importantes.
- Reducción del daño causado a las poblaciones y su infraestructura por eventos climáticos como tormentas y huracanes.

En consonancia con lo anterior, la conducta realizada por los [REDACTED] se agrava aún más, en razón de que la especie *Rhizophora mangle*, sobre la cual se realizó el aprovechamiento, se encuentra catalogada dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); siendo denominadas de esta manera debido a que dichas especies podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de los [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, específicamente en el punto OCTAVO, que citó lo siguiente:

"OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a los [REDACTED], que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral..."

En atención a tal requerimiento, se advierte que los [REDACTED], expresaron lo siguiente:



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED] O [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/00019-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

...
TERCERO. En relación a mis condiciones económicas, le manifiesto bajo protesta de decir verdad, que soy una persona de escasos recursos económicos, en virtud de que mi única fuente de ingresos depende de lo poco que puedo pescar o trabajar en el campo, por lo que, en promedio tengo un ingreso de \$100 diarios..."

...
Tercero. En relación a mis condiciones económicas, le manifiesto bajo protesta de decir verdad, que soy una persona de escasos recursos económicos, en virtud de que mi única fuente de ingresos depende de lo poco que puedo pescar o trabajar en el campo, por lo que en promedio tengo un ingreso de \$100 diarios..."

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que los [REDACTED] [REDACTED], cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontraron un expediente administrativo contra los [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento. En consecuencia, esta autoridad ambiental determina que NO ES REINCIDENTE.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los [REDACTED] [REDACTED] se desprende que actuó de forma INTENCIONAL, en virtud de que, es de conocimiento público que en la zona en donde se realizó la actividad se trata precisamente de un Área Natural Protegida, competencia de la Federación. Del mismo modo, se advierte que es de conocimiento público que existe una legislación ambiental, que regula las actividades en ese tipo de zonas, por esta razón, no puede hacerse desconocedor tanto de las entidades como de la legislación aplicable al presente asunto, máxime que el mismo solicitó se giraran los oficios a diversas dependencias del gobierno. Es decir, que tiene conocimiento de que existe una regulación jurídica de carácter ambiental. De ahí la intencionalidad de sus actuar en la comisión de la contravención.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los [REDACTED] [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no haber erogado los gastos que implica realizar los trámites para la obtención de la autorización de aprovechamiento extractivo de la especie: *Rhizophora mangle*, se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al hecho de que dicha especie, se encuentran catalogada dentro la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría de Amenazada (A).



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2. LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.3/00019-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

XV.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [REDACTED] **es responsable administrativamente** de contravenir lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en las infracciones previstas por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no presentó la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar el derribo de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*) especie que se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Amenazado (A) no endémica, en una superficie de tres hectáreas, destinada para el cultivo de palma africana, dentro de la [REDACTED] en específico en las coordenadas geográficas 1.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 2.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 3.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 4.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 5.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; del municipio [REDACTED]. Por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]: **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Que el [REDACTED] **es responsable administrativamente** de contravenir lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en las infracciones previstas por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no presentó la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar el derribo de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*) especie que se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Amenazado (A) no endémica, en una superficie de tres hectáreas, destinada para el cultivo de palma africana, dentro de la [REDACTED] en específico en las coordenadas geográficas 1.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 2. latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 3.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 4.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; 5.- latitud norte [REDACTED] longitud oeste; del municipio [REDACTED]. Por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]: **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADO GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2. LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED]

ENTRADA DE OFICINA: PROFEPA/14.3/2C.27.3/00019-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

SEGUNDO.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por el aprovechamiento extractivo de partes de ejemplares de vida silvestre, de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), ya que estas acciones han ocasionado modificaciones importantes en las áreas por la Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos sin la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Por lo que, de lo anteriormente descrito, existe un daño al ambiente, ya que existe un cambio, deterioro y afectación de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; esta Oficina de Representación, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a los [REDACTED] ocasionado, para que se restituya a su Estado Base (1) el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN.**

TERCERO.- En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a los [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta autoridad, un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (2) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada

(1) **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

(2) **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

- **Amonestación**
- **Reparación del daño ambiental**



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADAS GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 2. LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 4.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; MUNICIPIO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/00019-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. [REDACTED]

medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (3)

CUARTO.- En virtud de que los [REDACTED] no desvirtuaron los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores, **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Se hace saber a los [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

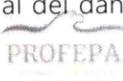
SEXTO. - Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a los [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SÉPTIMO. - Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación, ubicada en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta autoridad, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana

(3) **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o



INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS GEORREFERENCIADAS: GEOGRÁFICAS: 1.- LATITUD NOROCCIDENTAL; 2.- LONGITUD OESTE; 3.- LATITUD NOROCCIDENTAL; 4.- LONGITUD OESTE; 5.- LATITUD NOROCCIDENTAL; 6.- LONGITUD OESTE; MUNICIPIO: EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/00019-22. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [redacted] en el [redacted] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [redacted] en [redacted]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós. CÚMPLASE. -----

IAH*L* [redacted] [redacted] [redacted] REVISIÓN JURÍDICA Firma: [redacted] Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

- Amonestación
Reparación del daño ambiental
Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5, C. P. 29000, Chiapas, México. T. 01 (961) 14...

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.